

310.28 Exp No. 022 Febrero 21/2014



№ 0150

# RESOLUCIÓN No. 2 5 FEB 2014)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UN DECOMISO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

#### CONSIDERANDO

Que mediante oficio de 21 de Enero de 2014, el Patrullero ERAZO GARCIA LUIS ANTONIUO Integrante de la Patrulla de Vigilancia de Sincé - Sucre, dejó a disposición de CARSUCRE varios bloques de madera de las especies de Perillo, Cagui y Chanul los cuales fueron incautados al señor CARLOS RAMON PEREZ GONZALEZ, identificado con C.C.No. 9.143.791 de Mangangue, residente en el Barrio Las Delicias del Municipio de Galeras, por cambiar la ruta autorizada en el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de los especímenes de la diversidad biológico, razón por la cual se hizo la incautación.

Mediante acta de Decomiso Preventivo N°. 9932 de Enero 21 de 2014, se decomisó preventivamente los productos forestales en la cantidad de 171 bloques de madera de las especies de Cagui, Chanú y Perillo, por movilizar los productos forestales por ruta diferente a lo autorizado en el Salvoconducto No. 1244598 expedido por Corantioquia con destino final en Corozal – Sucre.

### **CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE**

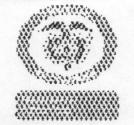
Que la Subdirección de Gestión Ambiental a partir del recibo de los productos forestales realizó el Acta de Decomiso Preventivo N°. 9932 de Enero 21 de 2014, rindió el informe de 21 de Enero y concepto técnico N°. 0063 de 19 de Febrero de 2014.

## **COMPETENCIA PARA RESOLVER**

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad Sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.





310.28 Exp No. 396 Diciembre 05/ 2013

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

№ 0150

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UN DECOMISO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" 2 5 FEB 2014

Que mediante oficio presentado de 21 de Enero de 2014, por el señor ERAZO GARCIA LUIS ANTONIO Patrullero Integrante de la Patrulla de Vigilancia de Sincé – Sucre, el informe de visita de 21 de Enero y concepto técnico N°. 0063 de 19 de Febrero de 2014 respectivamente, en la parte resolutiva de la presente providencia se ordenará el decomiso preventivo de los productos forestales en la cantidad de 171 bloques de madera de las especies de Cagui, Chanú y Perillo, por movilizar los productos forestales por ruta diferente a lo autorizado en el Salvoconducto No. 1244598 expedido por Corantioquia con destino final en Corozal – Sucre.

## **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8°).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"... en el artículo 79 establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales en especial en el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2.009, establece que las medidas preventivas tienen como función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez el artículo 13 de dicha ley añade que comprobada la necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.





310.28 Exp No. 022 Febrero 21/2014 № 0150

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UN DECOMISO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" 2 5 FEB 2014

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad al artículo 35 de la precitada Ley.

Que el Artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 establece: <u>Derogado parcialmente</u> <u>por el Decreto Nacional 1498 de 2008.</u> Todo producto forestal primario de flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 8° del Decreto 1498 de 2.008 establece: Aprovechamiento de recursos naturales renovables. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente decreto, cuando el establecimiento de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales requiera del aprovechamiento, uso o afectación de recursos naturales renovables, se deberán tramitar y obtener ante las autoridades ambientales competentes las autorizaciones o permisos correspondientes.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Por auto separado ordénese abrir investigación y formular cargos en contra del señor CARLOS RAMON PEREZ GONZALEZ identificado con C.C.No. 9.143.791 de Manague, de conformidad al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

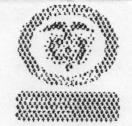
Que en mérito de lo expuesto.

#### RESUELVE

PRIMERO: Imponer medida preventiva al señor CARLOS RAMON PEREZ GONZALEZ identificado con C.C.No. 9.143.791 de Manague, consistente en el decomiso preventivo de los productos forestales relacionados mediante Acta No. 9932 de 21 de Enero de 2014, en la cantidad de 171 bloques de madera de las especies Cagui, Chanú y Perillo, por movilizar los productos forestales por ruta diferente a lo autorizado en el Salvoconducto No. 1244598 expedido por Corantioquia con destino final Corozal – Sucre.

PARAGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.





310.28 Exp No.022 Febrero 21/2014

№ 0150

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

## "POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UN DECOMISO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

SEGUNDO: Por auto separado ordénese iniciar apertura de investigación y formular cargos en contra del señor CARLOS RAMON PEREZ GONZALEZ identificado con C.C.No. 9.143.791 de Manague, de conformidad al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor CARLOS RAMON PEREZ GONZALEZ.

CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación. La constancia del envió se anexará al expediente.

QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO BADUIN RICARDO Director General CARSUCRE

Proyectó Y Revisó: Edith Salgado. SHV.